

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LEINTZARGI, S.L. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 2015, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA, EN RELACIÓN CON LOS CONTADORES DE TELEGESTIÓN TIPO 5.

SNC/DE/043/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de diciembre de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Supervisión del cumplimiento de las obligaciones de información relativas a los contadores de telegestión tipo 5.

El 18 de marzo de 2016, el Director de Energía, al amparo de la función de supervisión prevista en el artículo 7.15 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, remitió a las empresas distribuidoras de electricidad afectadas (entre ellas, Leintzargi, S.L.) un requerimiento (expte. IS/DE/2/16) relativo al cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el apartado quinto.3 de la Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía (BOE 4 de junio de 2015).

En este requerimiento de información (*“Solicitud información a los distribuidores en relación a los equipos integrados en el sistema de telegestión”*) se indicaba lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con lo anterior, se le comunica que su empresa distribuidora está obligada a enviar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información contenida en las especificaciones del formato de los ficheros y notas aclaratorias. A la fecha de hoy, la información correspondiente a su distribuidora del tercer y/o del cuarto trimestre de 2015 no ha sido remitida a esta Comisión de acuerdo con los formatos requeridos.

A este respecto, al amparo de la función prevista en el artículo 7.15 de la Ley 312013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de acuerdo con las competencias del Director de Energía previstas en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto) se le informa que, a efectos de cumplir la mencionada obligación, deberá remitir la información pendiente del tercer y cuarto trimestre en el plazo de 20 días hábiles. En la sede electrónica se encuentran publicadas las instrucciones precisas para llevar a cabo la remisión de la información correspondiente (<http://sede.cnmc.es/procedimiento.aspx?codigo=019>). En caso de necesitar una mayor información, se puede contactar con la CNMC en el buzón de correo contadoresintegrados@cnmc.es.

A estos efectos, cabe recordar que, previa la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, el incumplimiento de la obligación de remisión de información a la CNMC podría ser sancionada de conformidad con lo establecido en los 65.6 y 64.9 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.”

El requerimiento fue notificado a Leintzargi el 29 de marzo de 2016.

El 24 de mayo de 2016 se envió un nuevo requerimiento de información:

“(…)

De acuerdo con lo anterior, su empresa distribuidora está obligada a enviar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información contenida en las especificaciones del formato de los ficheros y notas aclaratorias. La información correspondiente a su distribuidora no ha sido remitida a esta Comisión conforme se establece en la citada Resolución.

Por dicha razón, mediante oficio de 18 de marzo de 2016 y referencia |S/DE/002/16, se requirió a las empresas distribuidoras de electricidad que remitieran información al respecto conforme a las especificaciones publicadas por la CNMC. No obstante, el requerimiento dirigido a su distribuidora no ha tenido contestación.

Por medio del presente escrito se le confiere un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la presente notificación, para remitir la información solicitada de acuerdo con los plazos y criterios establecidos. Se pone en su conocimiento que el incumplimiento de los requerimientos de información y de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente, puede ser sancionado conforme a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.”

Este segundo requerimiento fue notificado a Leintzargi el 1 de junio de 2016.

En sus sesiones de 22 de septiembre de 2016 y de 23 de febrero de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria emitió sus informes sobre la efectiva integración de los contadores con teledatada y telegestión de consumidores eléctricos con potencia contratada inferior a 15 kW (equipos de medida tipo 5), correspondientes, respectivamente, al segundo semestre de 2015 y al primer semestre de 2016. En estos informes se hace constar la falta de información recibida de parte de Leintzargi conforme a los formatos de los ficheros aprobados para remitir la información sobre los contadores de telegestión tipo 5.

No obstante, con fecha 22 de marzo de 2017, Leintzargi cumplimentó los ficheros de información correspondientes a los dos primeros trimestres de 2016.

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador.

Con fecha 6 de abril 2017, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar expediente sancionador (SNC/DE/43/17) a Leintzargi, S.L, empresa distribuidora de electricidad, por el presunto incumplimiento de la obligación de información establecida en el apartado quinto.3 de la Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, sobre los contadores de telegestión tipo 5, actuación que podría ser considerada como infracción grave establecida en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El acuerdo de incoación fue notificado a Leintzargi el 19 de abril de 2017.

TERCERO.- Alegaciones de Leintzargi.

En fecha 5 de mayo de 2017 tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de Leintzargi por el que reconoce los hechos imputados, y solicita la aplicación de la reducción del 20% del importe de la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2013, de 1 de octubre, sobre reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

Adicionalmente, Leintzargi indica que es una empresa distribuidora muy pequeña, con limitaciones importantes en materia de organización y contratación de personal, y que nunca fue su intención incumplir la obligación, sino que ello fue consecuencia de un error en la asignación interna de tareas, no obteniendo beneficio alguno por ello. Asimismo, recuerda el principio de proporcionalidad aplicable en materia sancionadora.

Finalmente, Leintzargi pone de relieve el cumplimiento parcial que ha llevado a cabo de la obligación de remisión de información.

Concluye su escrito solicitando a la CNMC que *“acuerde la imposición de una sanción cero o mínima con la reducción prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015 de, al menos, el 20%”*.

CUARTO.- Propuesta de Resolución.

El 23 de octubre de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“PRIMERO.- Declare que LEINTZARGI S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remisión de información a requerimiento previo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus funciones de supervisión.

SEGUNDO.- Imponga a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de dos mil (2.000) euros.

TERCERO.- Considerando que LEINTZARGI ha reconocido voluntariamente su responsabilidad durante la instrucción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, resuelva el procedimiento aplicando a la sanción propuesta de 2.000 euros una reducción del 20% sobre su importe, de forma que la misma quede reducida a 1.600 euros. Tal importe, en el caso de que sea ejercitada la opción de pago voluntario antes de la aprobación de la Resolución, quedará reducido a 1.200 euros.”

La propuesta de resolución figura notificada electrónicamente a Leintzargi el 2 de noviembre de 2017.

QUINTO.- Pago de la sanción.

El 3 de noviembre de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Leintzargi indicando que el propio 2 de noviembre de 2017 ha procedido a abonar el importe de 1.200 euros a que hacía referencia la Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador. Leintzargi adjunta el correspondiente justificante de pago.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con lo indicado en la Propuesta de Resolución, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

Leintzargi, S.L. no cumplió en tiempo con la obligación de remisión de información derivada del apartado Quinto.3 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 2 de junio de 2015, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para el tratamiento de datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía, con respecto al segundo semestre de 2015 y el primer semestre de 2016. No obstante, dicha información fue remitida luego parcialmente con fecha 22 de marzo de 2017 por parte de Leintzargi, S.L.

Estos hechos han quedado acreditados a través del propio reconocimiento de los mismos por parte de Leintzargi, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves consistentes en la falta de remisión de la información requerida (incumplimiento tipificado en el artículo 65.6 de la mencionada Ley 24/2013). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

Al respecto de la instalación de contadores con telemedida y telegestión, la disposición adicional segunda del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, estableció las bases para la progresiva sustitución de los antiguos equipos de medida establecidos para suministros de energía eléctrica de una potencia contratada hasta 15 kW (llamados equipos de medida de tipo 5), en favor de equipos de medida que permitan la discriminación horaria y la telegestión. Posteriormente, la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, estableció los plazos en que las empresas distribuidoras debían proceder a la sustitución de sus contadores¹.

En este marco, el apartado quinto.3 de la Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía (BOE 4 de junio de 2015), prevé la obligación de los distribuidores de electricidad de remitir a la CNMC la siguiente información en relación con la instalación e integración en el sistema de los contadores de telegestión tipo 5:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar la información que considere oportuna a los sujetos de acuerdo con el formato y en los plazos que ésta determine. Entre otros aspectos, hasta el 1 de enero de 2020, los distribuidores enviarán a la citada Comisión la siguiente información con periodicidad trimestral:

a) Informe en el que se especifique el número de suministros para los que se ha puesto a disposición las curvas de carga horaria, desagregando dichos datos por peaje de acceso y comercializadora.

b) Información sobre el número de horas estimadas y reales publicadas. En este caso, deberá hacerse referencia al método de obtención de la medida de acuerdo con la tabla incluida en el apartado 6 del P.O. 10.12 «Procedimiento para la comprobación, validación y cálculo del mejor valor de energía de los

¹ Estos plazos fueron modificados por la Orden IET/290/2012, de 16 de febrero.

datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 efectivamente integrados en el sistema de telegestión».

A estos efectos, la CNMC publicará en su sede electrónica el formato con el que deberá realizarse la remisión de la información.”

En cumplimiento de esta previsión, y desde el mes de septiembre de 2015, la CNMC tiene publicado en su sede electrónica el formato del fichero que los distribuidores deben enviar para dar cumplimiento a la obligación expuesta:

<https://sede.cnmc.gob.es/tramites/energia/informes-de-contadores-de-telegestion-tipo-5>

Por medio de escritos de 18 de marzo de 2016 y 24 de mayo de 2016, la CNMC recordó a Leintzargi la necesidad de cumplir con el envío de la información requerida por la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 2 de junio de 2015, conforme al formato aprobado.

A este respecto, el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como grave la siguiente infracción: *“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”*

Así, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, Leintzargi ha incumplido su obligación de remitir debidamente la información establecida en el apartado quinto.3 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 2 de junio de 2015.

CUARTO.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento se indicaba que Leintzargi, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en

cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de su escrito de alegaciones, presentadas el 5 de mayo de 2017, Leintzargi ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, mediante transferencia de 3 de noviembre de 2017, Leintzargi ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de Leintzargi, y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 2.000 euros propuesta, quedando la misma en 1.200 (mil doscientos) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Declarar que LEINTZARGI, S.L. es responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave prevista en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remisión de información derivada del apartado quinto.3 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 2 de junio de 2015 (BOE 4 de junio de 2015), respecto al segundo semestre de 2015 y el primer semestre de 2016; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 2.000 euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 1.200 (mil doscientos) euros, que ya ha sido abonada por Leintzargi, S.L.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.